

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, el día 1° de abril de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene un link remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que contiene el expediente identificado con radicado 05-001-40-03-003-2022-00207-00, del cual, la mayoría de los archivos, no cumplen con el protocolo de los expedientes digitales. También se adjuntó una carpeta zip, y el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 342420). A despacho para que provea. Medellín, 7 de abril de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00123</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – Pago por consignación.
<b>Demandante</b>	Simón Casas López.
<b>Demandados</b>	Mario Hernán Correa Robledo y Beatriz Mejía Gómez.
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0557.</b>

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**i).** En atención a lo consagrado en el artículo 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, se deberá adecuar el poder otorgado por la parte demandante, en los siguientes términos:

- Se deberá dirigir el poder ante los juzgados competentes de conocer de la demanda, dado que a pesar de indicarse en la demanda que es un proceso de mayor cuantía, el poder se dirige a los juzgados municipales.
- Dado que dos profesionales del derecho no pueden actuar de manera simultánea en una misma causa y representando a la misma persona, se deberá distinguir cual es el abogado principal, y cuál es el suplente.
- Se informará bajo la gravedad del juramento, cuáles son los correos electrónicos utilizados directa y personalmente, tanto por el otorgante, como de su(s) apoderado(s); teniendo en cuenta, además, que el correo electrónico del(los) abogado(s), debe(n) ser el(los) que se encuentre(n) inscrito(s) en el Registro Nacional de Abogados.
- Se deberá determinar de manera competente, y con claridad, el objeto del poder, es decir sobre que versa la acción a iniciar.
- El nuevo poder deberá contar con la correspondiente presentación personal ante notario, si se confiere conforme a lo consagrado en el C.G.P; o en su defecto, el mensaje de datos remitido por la parte demandante al apoderado, conforme a lo

consagrado en el Decreto 806 de 2020. Es de anotar que, si se opta por conferirse poder de manera virtual, se debe acreditar que el archivo que eventualmente se adjunte, es el poder dirigido para esta acción; es decir, para el despacho debe quedar claro que se trata del poder para este proceso; o, se podrá optar por no adjuntar archivo, sino conferir el poder en el cuerpo del mensaje de datos, o correo electrónico.

**ii).** En atención a lo consagrado en el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 381 del C.G.P, y el artículo 1658 del Código Civil, deberá aportar lo siguiente.

- Dado que la presunta oferta realizada por el demandante a cada uno de los demandados, se realizó de manera virtual, al mismo correo electrónico, se deberá acreditar que cada uno de los demandados utiliza de manera directa y personal el correo electrónico al que se remitieron las ofertas. O, en su defecto, acreditará las comunicaciones personales de las ofertas, mediante otro mecanismo.
- Se aportará evidencia de la comunicación en debida forma de la oferta, antes de la radicación de esta demanda, al señor **Mario Hernán Correa**; dado que en el cuerpo del mensaje de datos por medio del cual se le habría enviado la oferta a dicho codemandado, se observa que la misma se dirige es a la **señora Beatriz**, lo que puede conllevar a confusiones; máxime que se está utilizando la misma dirección electrónica para ambos demandados.
- Deberá aportarse el memorial de que trata el numeral 5° del artículo 1658 del Código Civil, suscrito por el demandante, con la correspondiente evidencia de que trata el numeral 6° de la misma norma, en el que se exprese con total claridad *“...la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos...”*.

**iii).** Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar, y/o aclarar, lo siguiente:

- Se indicará con precisión y claridad lo que se pretende con el proceso, es decir, cuál sería el valor y la forma de la consignación que pretende realizar el demandante.

**iv).** De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar, y/o aclarar, lo siguiente:

- Pondrá en conocimiento si, con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, porqué se pretende realizar un pago por consignación, si conforme a la presunta escritura pública, aportada con la demanda, se evidencia que presuntamente, las partes habrían estipulado que el pago del precio de la compraventa del bien inmueble, ya habría sido recibida a satisfacción por los presuntos vendedores.
- Se informará el(los) motivo(s) por el(los) cual(es), la escritura pública de compraventa del bien inmueble no fue registrada en el certificado de tradición y libertad.
- Se indicará si el demandante, a la fecha, le fue entregado materialmente el bien objeto de la compraventa.
- Se informará quien(es) actualmente tiene(n) el uso, goce, usufructo y/o posesión del bien objeto de la presunta compraventa. En caso de ser procedente, se hará la debida integración por pasiva, de quien(es) tenga(n) la eventual posesión del bien.

- Se ampliará el hecho segundo de la demanda, indicando el(los) motivo(s) por el(los) cual(es) se manifestó que no se ha podido “...perfeccionar...” el contrato de compraventa.
- Asimismo, en el mismo hecho segundo de la demanda, se indicará las circunstancias de tiempo y modo, en las que cada uno de los demandados, habrían repugnado el presunto pago realizado por el demandante.
- Se aclarará en los hechos de la demanda, a que se refiere el abogado con la expresión de que presuntamente los demandados “...devolvieron el pago por consignación...” aparentemente realizado por el demandante; aclarando si se refiere a una transacción bancaria realizada por el demandante a los demandados, o a devolución de dineros en efectivo, o a que tipo de actuación; y en caso afirmativo, indicará quien(es), cuándo, y dónde, le habría(n) informado al demandante, que esa era la cuenta bancaria para realizar el pago producto del contrato de compraventa. Aportando evidencia siquiera sumaria de ello.
- Adicionalmente, se informará a quien(es) pertenece(n) la(s) cuenta(s) bancaria(s) a la(s) cual(es) se habría(n) realizado el(los) pago(s) por consignación; o se aclarará si dicho presunto pago por consignación fue realizado a algún despacho judicial, y si el mismo fue retirado.
- En el hecho tercero de la demanda, se indicará cuándo, y de qué manera, el demandante presuntamente le ha indicado a cada uno de los demandados, que realizaría nuevamente la consignación del pago de la presunta venta.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, el(los) presunto(s) motivo(s), por el(los) cual(es) cada uno de los demandados habría(n) estado repugnado el pago.
- Atendiendo a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 1658 del Código Civil, en el hecho cuarto de la demanda se informará, porqué solo se indica que se pretende consignar el valor de la compraventa que aparentemente se habría realizado en el mes de febrero de 2020, y no se hace mención alguna a los intereses.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, si los demandados respondieron la presunta oferta enviada por el demandante, y lo que eventualmente habrían respondido.
- Teniendo en cuenta que una de las pruebas documentales aportadas con la demanda, consiste en un presunto avalúo del bien objeto de la compraventa, en el cual se habría estipulado en el numeral 20 que es prohibida la publicación total y/o parcial del mismo, sin consentimiento escrito de las personas que elaboraron dicho documento; se pondrá en conocimiento, si la parte demandante cuenta con la autorización escrita de todos los que habrían elaborado dicho texto para aportarlo con la demanda.
- Dado que la demanda versaría sobre la presunta compraventa de un bien inmueble, y en el presunto avalúo aportado con la demanda, se indican algunos datos que no coincidirían con lo consignado en el certificado de tradición y libertad que se allega del bien; al tenor del artículo 83 del C.G.P., se identificará de manera adecuada, clara, completa y actualizada, los datos que identifique el bien objeto de la compraventa.

**v).** En el acápite de pruebas, conforme a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., se tendrá en cuenta lo siguiente:

- En la solicitud de inspección judicial, se deberá indicar que se pretende demostrar con dicha prueba, si se trataría de una demanda declarativa de pago por consignación.
- Con relación a la solicitud de exhibición de documentos, primero, deberá indicarse de manera clara y concreta cual(es) es(son) el(los) documento(s) que pretende que se exhiba(n), y cuál de los demandados lo tendría que hacer. Adicionalmente, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

**vi).** Se deberán aportar los archivos de manera completa y ordenada, en un solo mensaje de datos.

**vii).** De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido, y el utilizado de manera directa y personal por cada uno.

**viii).** En el acápite de notificaciones, se deberá aclarar cuál es el domicilio de la parte demandante, dado que al iniciar la demanda se dice que es en los Estados Unidos de Norte América, pero posteriormente se indica que es en el municipio de Bello - Antioquia.

**ix).** Teniendo en cuenta que se proporciona el mismo correo electrónico para ambos demandados, se deberá hacer las manifestaciones pertinentes conforme a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y se aportará evidencia de que el mismo es utilizado de manera directa y personal por cada demandado.

**x).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

**Segundo. NO** se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Julián Franco Orozco**, portador de la tarjeta profesional N° 238.729 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento al requisito consignado en el numeral **i)** de esta providencia.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **08/04/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **059**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**